

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
11001311001520170120900

A fin de continuar con el trámite correspondiente téngase en cuenta que los profesionales del derecho GUILLERMO CAMARGO RODRÍGUEZ y ORLANDO MORENO ZAPATA allegaron poder con nota de presentación personal de sus respectivos poderdantes para realizar de manera conjunta el trabajo de partición, para el efecto se concede el **término de diez (10) días**. Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201501589-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la Dra. AURA ROSA BONILLA DELGADA, aceptó la designación como partidora dentro de las presentes diligencias, en atención a ello proceda la auxiliar de la justicia a presentar el trabajo partitivo en los términos establecidos en auto de fecha 11 de marzo de 2022, por secretaría préstese la debida colaboración.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201700426-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021 (Fl. 322 a 327), en el siguiente sentido:

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en los folios de Matricula Inmobiliaria No. 50S-40277596 y en el folio de matrícula de los vehículos de placas VEH-106, VEN-141, VEQ-382, VFC-383, WLU-973, WGL-279, **VEM-193**, VEE-200, NEB-636, IWU-151, COK-554 y WDG-790, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2021, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201700426-00

(fl. 498 a 501) Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, Se reconoce personería a la abogada **MARIA FERNANDA DAZA MONDRAGON** como apoderada del señor **ALBERTO GUILLERMO RAMIREZ SALCEDO en calidad de representante legal de VEHIFINANZAS S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

(fl. 502 a 506) En atención al escrito que precede junto con sus anexos, Se reconoce personería al abogado **VICTOR HUGO HUERTAS PRADA** como apoderado del señor **JUAN ALFONSO PEÑA VEIRA en calidad de gerente de SERFINDATA S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., NUEVE (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de 11001311001520220032700

Tutela:

Accionante: MARTHA ELENA LÓPEZ ROPERO

Autoridad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
Accionada: PENSIONES - COLPENSIONES

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela impetrada por la ciudadana **MARTHA ELENA LÓPEZ ROPERO** actuando en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, estando dentro del término legal para ello y habiéndose surtido todas las etapas que este trámite constitucional impone.

ANTECEDENTES:

Que el pasado 1 de marzo del 2022 por medio de apoderada judicial radicó ante **COLPENSIONES** derecho de petición bajo radicado No. 2022_2653006 en donde solicitó calculo actuarial por deuda que reconoce como empleadora de su trabajadora **STELLA JANETH MEDINA FORERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.024.537., para los periodos de enero de 2005 a mayo del 2008.

Que en la petición anexó el formulario solicitado por la entidad para ese trámite y pruebas que certifican el vínculo existente para estas fechas.

Que ese mismo día 1 de marzo del 2022 por medio de correo electrónico le allegaron respuesta, y que en dicha respuesta solamente le enlistaron los documentos para acceder a su petición, sin dar respuesta a lo solicitado ni evaluar la documentación adjuntada a la misma.

Que decidió nuevamente realizar petición el pasado 25 de marzo de 2022 bajo radicado No. 2022_3882037.

Que según la misma página de **COLPENSIONES** esa petición tenía fecha de respuesta el 18 de abril de 2022.



A la fecha 25 de abril del 2022, **COLPENSIONES** no ha dado respuesta de fondo a las dos peticiones radicadas.

Es así como el accionante solicita las siguientes:

PETICIONES

“Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, solicito al señor juez disponer y ordenar a la parte accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, - COLPENSIONES- y a favor de MARTHA ELENA LÓPEZ ROPERO, lo siguiente:

En forma principal, tutelar a la accionante los derechos fundamentales al derecho de petición, al a la igualdad, y a la seguridad social; y por lo tanto, ordenar que se resuelva de forma pronta, oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, es decir:

Obtener respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES sobre mis peticiones CON RADICADO No. 2022_2653006, 2022_3882037, referente a la realización de cálculo actuarial de pago de aportes en mora de la afilada Stella Janeth Medican Forero Identificada con Cedula de ciudadanía NO. 40.024.537 teniendo en cuenta toda la documentación anexa en las Peticiones”.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 26 de abril de 2022, ordenando a la entidad accionada dar contestación.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES:

Guardó silencio en el término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo que, en este caso, se podrá dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este

canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora sus derechos fundamentales de petición y seguridad social en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevada por ésta los días 01 de marzo del 2022 y 25 de marzo del 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó el cálculo actuarial respecto de su trabajadora debida a la deuda que se tiene en los periodos de enero del 2005 a mayo del 2008, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación de los derechos fundamentales invocados por la actora. Dentro de los derechos fundamentales invocados por la accionante destaca el despacho los siguientes

1.1 Derecho fundamental de petición. El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso:

"ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por

consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

De otra parte la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación en legal forma, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese

plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) *La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."*

1.4. El derecho a la **SEGURIDAD SOCIAL**, el cual en la sentencia T-043/2019, con ponencia del H. Magistrado Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, se adoctrinó lo siguiente respecto de su concepto:

"El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas "en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad". Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano".

ANÁLISIS DEL CASO.

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y seguridad social los cuales considera vulnerados con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por ésta el día 01 de marzo de 2022 y 25 de marzo del 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó se realice un cálculo actuarial de aportes en mora de la afiliada **STELLA JANETH MEDINA FORERO**, de acuerdo a los años 2005 al 2008, de acuerdo a la siguiente tabla que se encuentra a folio 24.

INGRESO			RETIRO			SALARIO		
DIA	MES	AÑO	DIA	MES	AÑO			
1	1	2005	30	6	2006	2005	\$	381.500
1	7	2006	30	11	2007	2006	\$	408.333
1	12	2007	30	5	2008	2007	\$	433.700
						2008	\$	461.500

Respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 01 de marzo de 2022 y el 25 de marzo de esta misma anualidad, ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, como se observa en las siguientes imágenes en donde se avizora la radicación de cada uno:

Colpensiones

FORMULARIO DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y LIQUIDACIONES FINANCIERAS

BOGOTÁ DC

Departamento: Bogotá DC

Ciudad (Nombre Razón Social): Martha Elena López Roperio

Nombre Registrado: Martha Elena López Roperio

Identificación: 42064255

Correo Electrónico: dianagabriamunoz1912@gmail.com

Fecha de Registro: 12/05/1466

Segunda Nombre: Stella Medina

Primer Apellido: Forero

Segundo Apellido: Janeth

Numero de documento: 40024637

CD PENSIONES - 2022-2653006 01/03/2022

TEUSAGUILLO

BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.

FORMS

IMPAGADO 5132

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN WWW.COLPENSIONES.COV.CO

18 Abril

24

Copia

BOGOTÁ DC

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CIUDAD.

REF: DERECHO DE PETICION 2022_2653006 01/03/2022

CD PENSIONES - 2022-30024637

25/03/2022 12:12:15 PM

TEUSAGUILLO

BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ, D.C.

FORMS

IMPAGADO 5132

CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN WWW.COLPENSIONES.COV.CO

Sin embargo, observa el despacho que dentro del plenario no obra prueba sobre la respuesta otorgada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a dichas peticiones, por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA ELENA LÓPEZ ROPERO**, por lo tanto habrá de concederse la tutela.

Por otro lado, en lo que concierne al derecho a la seguridad social se avizora que el mismo no se le está siendo lesionado a la parte accionante, ya que la vulneración se enfila a su trabajadora señora **STELLA JANETH MEDINA FORERO**, la cual no funge en este asunto como accionante, por lo tanto, no se puede conceder

esta garantía fundamental en favor de la señora **MARTHA ELENA LÓPEZ ROPERO**.

Finalmente, se ordenará notificar este proveído por el medio más expedito a los extremos procesales involucrados en la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **MARTHA ELENA LÓPEZ ROPERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.064.255.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y de forma clara las peticiones radicadas ante dicha entidad los días 01 de marzo del 2022 y 25 de marzo del 2022, **y a notificarle** a la interesada la respuesta **en legal forma**.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional respecto de la garantía fundamental de la seguridad social, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación e Investigación de paternidad
110013110015201700749-00

Teniendo en cuenta que no es posible obtener los datos de notificación del demandado en impugnación de paternidad, se ordena emplazar al demandado **MOHAMAD MORADT AWADALLAA**, en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en concordancia con el decreto 806 de 2020. Secretaria ingresar al registro nacional de emplazados.

Dando cumplimiento de las órdenes impartidas por el Acuerdo No. PSA-4024 de 2007, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala la **hora de las 10:30 a.m. del día 08 de junio de 2022**, como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se realizará en la Calle 7 A No. 12-61 de esta ciudad, al demandante **GUSTAVO ALFONSO MORANDT PARRA** y al presunto padre **GUSTAVO MANRIQUE GUEVARA**. Cítese mediante telegrama a las partes **haciendo las advertencias de ley**. Advirtiéndole que como se expone en la demanda la progenitora del demandante ya falleció.

Se ordena a la parte actora diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. **Acredítese a este despacho el diligenciamiento**

En la comunicación que se libre al demandado, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, se tendrá como indicio grave en su contra.

Una vez se allegue resultado de la prueba de ADN aquí decretada, se proseguirá con la actuación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Filiación**1100131100151-2015-00763-00**

Procede este despacho a resolver los escritos que anteceden y visibles a folios 157 y 163, de la siguiente manera:

- Se **ORDENA EMPLAZAR** a todas personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la sucesión de **LUIS ALEJANDRO AVELLA PUERTO**. Lo anterior, en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P, efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita en el periódico LA REPUBLICA, EL NUEVO SIGLO o EL ESPECTADOR, por una sola vez y en día domingo.
- **AUTORIZAR** la remisión de notificación en los términos solicitados al demandado **MATEO NICOLÁS AVELLA GARCÍA**.

Por **Secretaría** notifíquese por el medio más expedito la presente información.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Impugnación de paternidad
1100131100152017-00125-00

Se agrega al expediente los documentos visibles a folios 32 a 37 y del 38 a los 44 allegados por la parte interesada que soportan la diligencia de notificación a la señora **YANETH LUCÍA MORENO**, conforme el Artículo 291 del C.G.P.

Así mismo se agrega al expediente folios del 45 al 52 y del 53 a los 59 allegados por la parte interesada donde aportan envío de notificación de la señora **YANETH LUCÍA MORENO**, conforme el Artículo 292 del C.G.P.; previo a contabilizar los términos, sírvase la parte interesada remitir la documentación legible que acredita la certificación de entrega visible a folio 55 del expediente, teniendo en cuenta que la allí aportada no se visibiliza la fecha de entrega por parte de la empresa de envío.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

LJAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152018-00734-00

Conforme al memorial sustitución de poder visible a folios (74-76), se reconoce personería a **JUAN DAVID GUTIÉRREZ ARDILA** (miembro activo del consultorio jurídico de la universidad del Rosario), como apoderado judicial de **CRISTHIAN RODRIGUEZ CANTOR**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por Secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución en Asuntos de familia de Bogotá para lo de su competencia con los protocolos requeridos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152016-00882-00

Por economía procesal y a pesar de que ya se le había notificado el auto donde se designó como curador se tiene en cuenta la aceptación del cargo como Curador Ad –litem de los herederos indeterminados de MANUEL ALEJANDRO GÓMEZ REYES al Dr. (a), RENE MACÍAS MONTOYA.

Por lo anterior, se deja sin valor ni efecto el relevo del cargo de curador Ad –litem, por secretaria contrólese el termino y remítasele el expediente de manera digital al Dr. (a), RENE MACÍAS MONTOYA al correo remacias29@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201800516-00

Se agregan al expediente los documentos visibles a folios 151 a 158, que dan cuenta de las diligencias de notificación a **LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ TORRES, MARÍA TEREZA TORRES, ANGEL LEONIDAS MARTÍNEZ TORRES, MANUEL ALFREDO MARTÍNEZ TORRES Y ANA ROSALVA MARTÍNEZ TORRES**, haciendo claridad por parte del Despacho, **QUE NO SE TENDRÁ EN CUENTA DICHO ENVÍO**, toda vez que el envío se realizó sin reunir los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., entre estos que conforme a auto de fecha 23 de marzo de 2021 no se tuvo en cuenta el citatorio enviado de conformidad al art. 291.

Remítanse las respectivas citaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **advirtiéndolo que el término concedido es para manifestar si acepta o repudia la herencia del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201700436-00

(fol. 42 a 54) Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que la parte demandada fue notificada conforme los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 y dejó vencer en silencio el traslado de la demanda.

Se ordena **EMPLAZAR** a todos los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores **JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ y MYRIAM CASTILLO RODRÍGUEZ**, a fin de que hagan valer sus créditos. Para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto artículo 523 del C.G.O. en los términos y forma establecida por el artículo 108 del C.G.P., efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 del decreto 806 de 2020. **Secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 190 DEMAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201800868-00

Encontrándose las presentes diligencias para pronunciarse respecto del trabajo de partición allegado, encuentra el despacho que al realizar la sumatoria del activo adjudicado en la partición no refleja los valores aprobados en los inventarios y avalúos que son la base para realizar la adjudicación, por lo que se indica:

Para los herederos del causante en calidad de hijos: ROSA MYRIAM CALDERÓN CALDERÓN, GONZALO CALDERÓN CALDERÓN, MARIA STELLA CALDERÓN CALDERÓN, HELBERT CALDERÓN CALDERÓN, SOL ANGEL CALDERÓN CALDERÓN, YULY MILENA CALDERÓN AYALA, SANDRA PATRICIA CALDERÓN AYALA Y YADY CONSTANZA estas 3 ultimas en calidad de nietas de los causantes en representación de su progenitor CARLOS ALPIO CALDERÓN CALDERÓN hijo de los causantes MARIA DEL CARMEN CALDERÓN DE CALDERÓN Y RODOLFO CALDERÓN CARDENAS, la adjudicación es así:

HEREDERO	ACTIVO	% Activo sobre el bien
1	Única Partida: 23.666.666,6	16,6666666%
2	Única Partida: 23.666.666,6	16,6666666%
3	Única Partida: 23.666.666,7	16,6666667%
4	Única Partida: 23.666.666,7	16,6666667%
5	Única Partida: 23.666.666,7	16,6666667%
6	Única Partida: 7.888.888,9	5,5555557%
7	Única Partida: 7.888.888,9	5,5555557%
8	Única Partida: 7.888.888,9	5,5555557%
TOTAL	142.000.000	100%

Se concede al partidor el término de **diez (10)** días hábiles para que proceda a adecuar el trabajo de partición conforme las directrices precedentes. **Líbrese comunicación telegráfica.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
110013110015201700436-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que el señor **JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ**, solicita al Despacho se le reconozca y conceda el amparo de pobreza dentro del presente juicio y al efecto se hace el correspondiente pronunciamiento.

El artículo 152 del C.G.P prevé la institución del abogado de pobre en los asuntos de naturaleza civil familia entre otros para quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho adquirido a título oneroso.

Aplicando el principio de buena fe ha de tenerse en cuenta que la manifestación de las partes resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el trámite litigioso que nos ocupa por lo que de conformidad con el Artículo 152 del C.G.P., en consecuencia, se accede al amparo de pobreza solicitado por el ciudadano **JUAN CARLOS MEJÍA HERNÁNDEZ**, y se hacen acreedores a los beneficios del artículo 154 del C.G.P.

De igual manera, téngase en cuenta que no hay lugar a designarle apoderado a las partes, como quiera que se encuentran asistidos por apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayor de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2003-00707-00**

Visto el escrito que obra a folio 460, y la documental anexada en la que se observa que se dio cumplimiento a la entrega del inmueble ubicado en la calle 85 No. 29-70 (dirección catastral) y/o diagonal No. 33-76 Urbanización Polo Occidental 2 de la ciudad de Bogotá, y como quiera que en el presente proceso no se evidencia otra actuación para surtir, se ordena el archivo del proceso.

Secretaría deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cesación Efectos Civiles
1100131100152016-00588-00

Previo a continuar el trámite del proceso se le aclara y se requiere a la apoderada de la parte actora que los requerimientos anteriores van direccionados a que informe a este despacho si la sentencia de nulidad eclesiástica en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ DE LA DIOSECIS DE GARAGOA el 28 de marzo de 1963, entre JULIO OSPINA ÁVILA Y MARÍA TRANSITO MARTÍNEZ LÓPEZ **ya fue Homologada ante los Juzgados de familia, de ser así alléguese copia de la sentencia.**

Se advierte que las anteriores peticiones no estaban dirigidas a conocer si la sentencia estaba radicada ante la mencionada parroquia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152017 00661 00

(fol. 108-119). Se incorpora a los autos las comunicaciones provenientes de TELEFONICA, TIGO, VIRGIN Y ETB, las que se ponen en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la parte actora (fol. 120-121), se **AUTORIZA** al actor realizar trámites de notificación con el fin de vincular en debida forma al señor **OMAR OSWALDO ARENAS GOMEZ**, bajo las previsiones del Decreto 806 del 2020, al correo electrónico:

- Omargomwz@outlook.com.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152017-01222-00

Sería del caso correr traslado del trabajo de partición, pero avizora la suscrita Juez que el mismo no se encuentra acorde a lo aprobado en auto de fecha 29 de enero del 2020 en donde se avaló lo relacionado en audiencia de fecha 6 de diciembre del 2019, como se pasa a ver en la siguiente imagen:

ACTIVOS		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR-AVALÚO
1	Lote de terreno No 24 de la manzana B URBANIZACIÓN LOS BOHÍOS DE HUNSA TERCER SECTOR, identificado con matrícula 50C-450167, acorde con los documentos que soportan esta partida, (no hay registros de construcción)	125.321.000
	TOTAL	125.321.000

PASIVO		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	VALOR
1	Por concepto de impuesto predial unificado respecto del inmueble ubicado en la carrera 119 A No 17 F 22 con M.I. 50C-450167 de los años 2013 a 2019	3.485.000
	TOTAL	3.485.000

Véase, que allí no se relacionó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1920740, el cual hace mención el partidor como primera partida del activo en el trabajo de partición.

Adicionalmente, se evidencia que tampoco se aprobó lo relacionado en el acápite de pasivos, ya que únicamente se avalaron los impuestos concernientes al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-450167 entre los años 2013 al 2019 por valor de \$3.485.000.

En este orden de ideas, si el partidor desea incluir activos y pasivos al inventario de la presente mortuoria, deberá hacer uso de la figura procesal consagrada en el artículo 502 del Código General del Proceso, esto es, los inventarios y avalúos adicionales.

Recapitulando, conviene subrayar la importancia de la diligencia de inventarios y avalúos en los procesos liquidatorios, dado que en esta audiencia se conocerá el haber que conformará el patrimonio del causante y/o de la sociedad conyugal o patrimonial, ya que sobre lo allí aprobado se deberá realizar el trabajo de partición.

En conclusión, no se puede adjudicar activos y/o pasivos que no hubiesen sido aprobados en los inventarios y avalúos en la mortuoria de la referencia, por lo tanto, el partidor deberá excluir de su trabajo de partición lo que no fue aprobado por este Despacho, es decir, que únicamente podrá adjudicar lo que se mencionó en la imagen citada líneas arriba.

Por otro lado, se destaca que las adjudicaciones se deberán realizar de manera porcentual que al sumar cada una de ellas complete el 100% del inmueble objeto de partición y dar los correspondientes valores que se adjudican, que también al sumarlos debe dar el total del avalúo aprobado.

Además, recuérdese que no se pueden realizar adjudicaciones a los acreedores, ya que a los herederos se les adjudicará el porcentaje correspondiente para que pague dicho pasivo, no obstante, en caso de estar de acuerdo y con autorización de todos los herederos se puede adjudicar a uno o varios de los herederos para que pague el pasivo y realice las correspondientes diligencias.

Para finalizar, cabe señalar que la solicitud incoada respecto al remate de los bienes no es procedente, ya que el bien que se desea rematar no ha sido relacionado en el presente asunto, ni tampoco las deudas que se desean pagar, por lo tanto, dicha petición se **niega por improcedente**.

Finalmente, se ordena al partidor para que rehaga el trabajo de partición en el asunto de la referencia, para lo cual cuenta con el término de diez (10) días, so pena de nombrar partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Liquidación de sociedad conyugal
11001311001520170120900

A fin de continuar con el trámite correspondiente téngase en cuenta que los profesionales del derecho GUILLERMO CAMARGO RODRÍGUEZ y ORLANDO MORENO ZAPATA allegaron poder con nota de presentación personal de sus respectivos poderdantes para realizar de manera conjunta el trabajo de partición, para el efecto se concede el **término de diez (10) días**. Líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201600189-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA ONCE DE FAMILIA SUBA I, advierte el despacho que el expediente enviado no se encuentra organizado de manera cronológica, en virtud de lo anterior y en aras de evitar futuras confusiones, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201901306-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA, advierte el despacho que el expediente enviado no se encuentra organizado de manera cronológica, en virtud de lo anterior y en aras de evitar futuras confusiones, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200348-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa II en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por MARÍA NINFA CUELLAR GONZÁLEZ contra la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II el día 17 de febrero de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

128

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200355-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 27 de abril de 2022, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1446 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201600189-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 19 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2018-00504-00

Procede este despacho a resolver el escrito que antecede y visible a folio 89, de la siguiente manera:

- Se agrega a los autos la documental visible a folios 90 y 91, la cual se pone en conocimiento de los interesados para los fines a que haya lugar.
- **OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ**, informado que se realizó la conversión de títulos de depósito judicial en la cuenta relaciona a **FREDY ALEJANDRO CHICUASUQUE ANGARITA** tal y como se observa en el folio 90 del presente expediente.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.G.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 074 DE FECHA 10 DE MYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201901306-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 de FECHA 10 DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200335-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I en consecuencia:

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por CLARA INÉS FELICIANO INFANTE contra la decisión proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar I el día 13 de abril de 2022.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

114

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200349-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 21 de abril de 2022, por la Comisaría de Familia Ciudad Bolívar II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 1580 de 2020.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

127

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200360-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Diecinueve Ciudad Bolívar II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 21 de abril de 2022, por la Comisaría Diecinueve Ciudad Bolívar II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 335 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

86

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200364-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría Séptima de Familia Bosa I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 28 de abril de 2022, por la Comisaría Séptima de Familia Bosa I, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 947 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
110013110015 2018 00569 00

Se ordena que por secretaria se sirva notificar y requerir a la parte actora y su apoderado, para que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022) (fl. 63), con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto.

Secretaría de a conocer la presente providencia por el medio más expedito a la parte actora y a su apoderado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

A.M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200361-00

El señor **JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA** presentó a través de apoderado judicial acción de tutela ante este despacho contra la "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**" (Fl. 16), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 09 de febrero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

"Solicitamos a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que el aporte mensual que realiza a nombre del señor JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA en su calidad de Pensionado a EPS SANITAS, no se siga realizando, por las razones expuestas en el hecho cuarto del presente.

Además, solicitamos se realice, de ser posible, el reintegro de los aportes realizados a la EPS SANITAS y que no han sido efectivos al no contar con una afiliación.

En el evento de que COLPENSIONES no tenga las facultades para darle una respuesta a nuestra petición, solicitamos en la correspondiente respuesta se informen los lineamientos que se deben seguir para que esta solicitud sea resuelta a favor de mi representado quien actúa como peticionario."

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **E.P.S. SANITAS** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA** contra el **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

2. Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 09 de febrero de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó:

‘Solicitamos a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) que el aporte mensual que realiza a nombre del señor JAIME IVÁN GONZÁLEZ GARCÍA en su calidad de Pensionado a EPS SANITAS, no se siga realizando, por las razones expuestas en el hecho cuarto del presente.

Además, solicitamos se realice, de ser posible, el reintegro de los aportes realizados a la EPS SANITAS y que no han sido efectivos al no contar con una afiliación.

En el evento de que COLPENSIONES no tenga las facultades para darle una respuesta a nuestra petición, solicitamos en la correspondiente respuesta se informen los lineamientos que se deben seguir para que esta solicitud sea resuelta a favor de mi representado quien actúa como petionario.”

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **E.P.S. SANITAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en a folios 1 a 15 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

6. Se reconoce personería al abogado **OMAR CAMILO GONZÁLEZ VALENCIA**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laura Lusma Castro Ortiz', is written over the printed name and title.

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Interdicción
110013110015201800730-00

Póngase en conocimiento el expediente desarchivado a la parte interesada.

Téngase en cuenta que el presente asunto se encuentra suspendido conforme al Art. 55 de la Ley 1996 de 2019, el cual señala: "*(...) **ARTÍCULO 55. PROCESOS DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN EN CURSO.** Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. (...)*"

No obstante, se le indica que la guarda provisoria se mantiene.

Se requiere al profesional del derecho para que allegue poder y demanda de adjudicación de apoyos conforme a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 074 DE FECHA 10 DE MAYO DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022 -00354-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

- **ALLEGUE** las pruebas de las pretensiones respecto a los gastos de colegio, ruta, casino, plataforma escolar y libros del menor **THOMÁS ALEJANDRO TAMBO BOLIVAR**.
- **CORRIJA** los valores enunciados en el apartado de sumas de dinero, toda vez que el texto difiere de las cifras numéricas.
- **ALLEGUE** poder con la firma del abogado, toda vez que el documento anexo carece de esta.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.G

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 072 de FECHA 06 de mayo de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario